

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

CVE-2014-4807 *Orden GAN/13/2014, de 21 de marzo, por la que se acuerda la iniciación del proceso de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El artículo 25.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria determina que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

La Ley de Cantabria, 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza crea la Red de Espacios Naturales Protegidos y establece siete figuras de protección, incluyendo entre ellas la de Parque Nacional.

La Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria tiene como objetivo configurar un conjunto suficiente y coherente de sistemas naturales interconectados, que aseguren la conservación de los recursos naturales y de la biodiversidad. La contribución de la Red a la conservación de la biodiversidad regional dependerá de la coherencia interna de cada Espacio, de su cobertura cuantitativa y cualitativa y de su integración con el resto del territorio.

El Parque Nacional de los Picos de Europa se declaró por Ley 16/1995, de 30 de mayo, estableciendo dicha norma su conservación como de interés general de la nación, con arreglo a los límites que vienen definidos en el Anexo de dicha norma.

Dicha declaración se hizo en base a lo estipulado en el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 4/1989, fundamentó la asignación de la figura de Parque Nacional a parte del ámbito ordenado, de acuerdo con la antes mencionada Ley de declaración. Este Real Decreto se vio afectado por la Sentencia 306/2000, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, que anuló parte de su contenido.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (al igual que ya había estipulado la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, a la que aquélla ha venido a sustituir), dedica el Capítulo III de su Título I a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, determinando los objetivos, el alcance y el contenido mínimo de los mismos, a los que configura como el instrumento fundamental de delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica.

La Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, viene a modificar, por medio de su artículo 2.º, el contenido del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, disponiendo que "si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente".

Teniendo en cuenta este último mandato citado, así como que las competencias para el establecimiento de la planificación de los recursos naturales previa a la declaración de los espacios naturales protegidos (en su caso, ciñéndose a las directrices generales que, al efecto, pueda promulgar la Administración General del Estado de acuerdo con lo establecido en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales y el resto de normativa básica), así como la de esta propia declaración y la planificación de la gestión de los mismos considerada gestión ordinaria y habitual, por lo que se refiere al Parque Nacional de los Picos de Europa, residen

MARTES, 8 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 68

en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, y Principado de Asturias, que, de acuerdo con lo estipulado en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, han de aplicar el principio de gestión integrada mediante adecuadas fórmulas de colaboración, se considera adecuado este momento para elaborar un único documento integrado de planificación para el ámbito del Parque Nacional de los Picos de Europa y los ámbitos de su previsible ampliación en atención a solicitudes formuladas por las respectivas Corporaciones Municipales.

Por todo ello, la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, según se establece en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, y en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 33.f.) y 112 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en consonancia con el Acuerdo adoptado en fecha 30 de abril del presente año 2013 en el seno de la Comisión de Gestión del Consorcio Interautonómico para la Gestión Coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa, ha considerado necesario iniciar la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León (provincia de León) y Principado de Asturias, como documento único orientador de la planificación para el conjunto de este territorio, compartido por las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, y Principado de Asturias.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, se inicia el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Los límites del ámbito territorial para el que se elaborará el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales son los que aparecen en el Acuerdo, de 30 de abril de 2013, de la Comisión de Gestión del Consorcio Interautonómico "Parque Nacional de los Picos de Europa", por el que se dispone la iniciación de un nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León (provincia de León) y Principado de Asturias, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria Extraordinario nº 36, de 14 de agosto de 2013, afectando en Cantabria a territorio de los municipios de Camaleño, Cillorigo de Liébana, Peñarrubia y Tresviso.

Artículo 3. Objetivos, contenidos y documentación.

Los objetivos, contenidos y documentación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, serán los descritos en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, y en la Cláusula Tercera, "Instrumentos de Planificación", del Convenio de Colaboración entre las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, y Principado de Asturias, suscrito en León en fecha 9 de marzo de 2009, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria n.º 140, de 22 de julio de 2009.

Artículo 4. Elaboración y aprobación.

El procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación se regirá por lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, previo el cumplimiento de las especificidades que, a estos efectos, puedan derivarse del Convenio de Colaboración citado en el artículo anterior.

MARTES, 8 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 68

Artículo 5. Efectos jurídicos.

1. Durante la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

2. Iniciado el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Este informe, que deberá recoger, a su vez, el informe de la Comisión de Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa al que se refiere el Apartado Segundo del referido Acuerdo de dicha Comisión de fecha 30 de abril de 2013, sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, quedando entretanto en suspenso el plazo máximo legal para resolver y notificar según lo dispuesto en la vigente legislación de procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de marzo de 2014.
La consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,
Blanca Azucena Martínez Gómez.

[2014/4807](#)